

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE MENOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JUAN FELIPE CANIZALES ARISTIZABAL C.C. 1.130.605.800 de Cali (Valle) - NUBIA TATIANA OBANDO GRIJALBA C.C. 1.130.622.703 de Cali (Valle)

DEMANDADOS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6 - SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA" NIT. 891.301.102-8 - PARCELACIÓN VALLE VERDE NIT. 900.77.739-3

RADICADO: 2022-01131-01

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN (RÉPLICA) SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA

FELIPE RUBIO LÓPEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.084.649 expedida en Santiago de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 297.400 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de abogados f.rubiolopezabogados@gmail.com, en ejercicio del poder conferido por el señor **JUAN FELIPE CANIZALES ARISTIZABAL**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.605.800 de Cali (Valle) y la señora **NUBIA TATIANA OBANDO GRIJALBA**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.622.703 de Cali (Valle). Por medio del presente escrito, me permito descorsar traslado del **RECURSO DE APELACIÓN** formulado en contra de la Sentencia de primera instancia proferida el 03 de septiembre del 2024, por el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Jamundí, en el proceso verbal declarativo de la referencia, por el apoderado del extremo demandado, la sociedad **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA** dentro del término legal oportuno, así:

I. FRENTE A DECLARAR PROBADA LA PROPIEDAD SOBRE LOS EQUIPOS DE CÓMPUTO Y LAS JOYAS, TODO POR VALOR DE \$19.135.550

La abogada de **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA** ha manifestado que la decisión del despacho respecto a declarar probada la propiedad sobre los equipos de cómputo y las joyas carece de fundamento suficiente, basándose en lo que considera irregularidades tanto en los testimonios como en la documentación aportada por los demandantes. Sin embargo, es necesario refutar tales afirmaciones desde un análisis integral y ajustado a derecho.

En relación con los equipos de cómputo, la abogada argumenta que el testimonio del señor Fabián Leonardo Cuervo carece de validez por la supuesta informalidad de su actividad comercial, destacando que ni él ni el establecimiento TFM Computadores están inscritos como comerciantes en el Registro Único Empresarial y Social (RUES). Este razonamiento desconoce que la falta de registro mercantil no descalifica automáticamente la validez de un testimonio en el marco de un proceso judicial y que la declaración brindada por el señor Fabián Leonardo Cuervo, es coherente con la naturaleza de los bienes en cuestión y otorga legitimidad a su testimonio.

El Despacho debe recordar que el Código General del Proceso establece que las pruebas deben valorarse en conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica. En este caso, el testimonio del señor Fabián Leonardo Cuervo no se presenta como la única prueba de la propiedad de los equipos de cómputo, sino que se complementa con otras evidencias que acreditan su preexistencia y posesión por parte del demandante, como las que pasan a presentarse a continuación:

TFM COMPUTADORES		NUMERO		FECHA	
		1084		A M D	
				2022-04-14	
INFORMACIÓN DE LA PERSONA NATURAL (Vendedor)					
Nombre		CC	NIT	No. DE IDENTIFICACI	
FABIAN LEONARDO CUERVO M		X		1.144.026.040	
Dirección		Teléfono		Ciudad	
CARRERA 66 B # 13 A - 176		3152671370		CALI	
INFORMACIÓN DEL COMPRADOR					
Nombre		C.C.	NIT	No. DE IDENTIFICACI	
JUAN FELIPE CANIZALES ARISTIZABAL		x		1.130.605.800	
Dirección		Teléfono		Ciudad	
PARCELACION VALLE VERDE CASA 2		3116356306		CALI	
HP LAPTOP 14-CF2538LA					
PROCESADOR INTEL CELERON N4020				VALOR	
				\$ 1.970.000	
SSD SOLIDO 128 GB					
MEMORIA RA DDR4 4 GB SIN UNIDAD OPTICA					
PANTALLA LED 14.0 WINDOWS 8					
S/N 003-52988-70836-AAOEM					
FIRMA VENDEADOR O PRESTADOR DEL SERVICIO				TOTAL	
FABIAN LEONARDO CUERVO M.				\$ 1.970.000	
C.C. 1144026040				NETO A PAGAR	
				\$ 1.970.000	

TFM COMPUTADORES		NUMERO		FECHA	
		1014		A M D	
				2020-11-26	
INFORMACIÓN DE LA PERSONA NATURAL (Vendedor)					
Nombre		CC	NIT	No. DE IDENTIFICACI	
FABIAN LEONARDO CUERVO M		X		1.144.026.040	
Dirección		Teléfono		Ciudad	
CARRERA 66 B # 13 A - 176		3152671370		CALI	
INFORMACIÓN DEL COMPRADOR					
Nombre		C.C.	NIT	No. DE IDENTIFICACI	
JUAN FELIPE CANIZALES ARISTIZABAL		x		1.130.605.800	
Dirección		Teléfono		Ciudad	
PARCELACION VALLE VERDE CASA 2		3116356306		CALI	
LENOVO S303					
PROCESADOR INTEL CORE I3 1065G7				VALOR	
				\$ 2.700.000	
SSD SOLIDO 256 GB					
MEMORIA RA DDR4 8 GB SIN UNIDAD OPTICA					
PANTALLA LED 14.0 WINDOWS 11					
S/N 003-58999-74533-AAOEM					
FIRMA VENDEADOR O PRESTADOR DEL SERVICIO				TOTAL	
FABIAN LEONARDO CUERVO M.				\$ 2.700.000	
C.C. 1144026040				NETO A PAGAR	
				\$ 2.700.000	

Afirmar que el testigo no especificó si los bienes eran nuevos o usados no invalida su testimonio, pues este se centra en corroborar la existencia y transferencia de los equipos al señor Juan Felipe Canizales, hecho que se encuentra probado dentro del expediente. Respecto de las joyas, la abogada señala que no se logró acreditar su propiedad debido a supuestas falencias en los documentos aportados y en la declaración de la testigo Ana Lucía Riaño. Específicamente, cuestiona la validez de la documentación emitida por la Joyería Tiffany, sin embargo, es preciso indicar que dicha documentación fue ratificada por la señora Ana Lucía Riaño quien confirmó con claridad la compra y entrega de las joyas descritas, situación que también encuentra soporte en las pruebas documentales que se relacionan seguidamente:

Tiffany JOYERIA		Gran Centro Comercial			
Carrera 5 No. 15- 11 Piso 28 Local 49 Cali		321 814 2859 883 74 29 - 404 11 55			
@tiffanyjoyeria18k @tiffanyjoyeria18k					
NOMBRE Juan Felipe Canizales		FECHA DE NACIMIENTO 30-04-1986			
DIRECCIÓN		C.C. 1.130.605.800			
CORREO		TEL. 3116356306			
		VEN. 03 12 2021			
		REC. 02 01			
ITEM	DESCRIPCIÓN	UND	PESO	V. UNIT	TOTAL
65	Rosera Corona y Corona	1	161	315.000	\$ 315.000
TOTALS					\$ 315.000

Tiffany JOYERIA		Gran Centro Comercial			
Carrera 5 No. 15- 11 Piso 28 Local 49 Cali		321 814 2859 883 74 29 - 404 11 55			
@tiffanyjoyeria18k @tiffanyjoyeria18k					
NOMBRE Juan Felipe Canizales		FECHA DE NACIMIENTO 30-04-1986			
DIRECCIÓN		C.C. 1.130.605.800			
CORREO		TEL. 3116356306			
		VEN. 28 12 21			
		REC. 06 02			
ITEM	DESCRIPCIÓN	UND	PESO	V. UNIT	TOTAL
N-100	Dije Michella de la Trinidad	1	0.6	210.000	\$ 210.000
J-02	Baqueta Unisex con diamantes	1	3.4	287.000	\$ 287.000
N-44	Rosera Joyería Alto Relic	1	1.3	310.000	\$ 310.000
E-18	Tijuelo	1		10.000	\$ 10.000
A-2	Balanza V	2		2.000	\$ 4.000
TOTALS					\$ 821.000

Tiffany
JOYERIA

Gran Centro Comercial
Carrera 5 No. 15- 11 Piso 28 Local 49 Cali
☎ 321 814 2859 ☎ 883 74 29 - 404 11 55
@tiffanyjoyeria18k @tiffanyjoyeria18k

NOMBRE: Juan Felipe Canizales FECHA DE NACIMIENTO: 27 01 2022
DIRECCIÓN: 311635 6306 VENDEDOR: 02 REV: 05

ITEM	DESCRIPCIÓN	UND	PESO	VR. UNIT	TOTAL
06	Brasero Joyeria 18k	1	33.6	283.000	\$ 9.225.800
08	Topo Espiral Dye 18k	1	0.75	213.000	\$ 161.250
1	Estuche 18k	1		8.000	\$ 8.000
					\$ 9.395.050
TOTALS →					


EFECTIVO
 DES DE 5 DÍAS NO SE ACEPTAN DEVOLUCIONES, POR FAVOR PRESENTAR LA FACTURA AL MOMENTO DE CUALQUIER RECLAMO

Por último, en cuanto a la posesión de los bienes en el inmueble para la fecha de los hechos, la parte demandada insiste en que no se logró demostrar su existencia al momento del hurto. Este argumento ignora la presunción de propiedad que surge de la posesión de los bienes muebles, especialmente cuando estos se encuentran en un domicilio bajo control exclusivo de los demandantes. La carga de desvirtuar esta presunción recae sobre la parte demandada, quien no logró acreditar elementos que permitan concluir que los bienes no se encontraban en el inmueble afectado para la fecha de los hechos.

En conclusión, las afirmaciones de la abogada de **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA** carecen de fundamento suficiente para cuestionar la decisión del despacho. Las pruebas aportadas por los demandantes, evaluadas de manera integral, son coherentes, pertinentes y suficientes para acreditar tanto la preexistencia como la pérdida de los equipos de cómputo y las joyas, por lo tanto, el Despacho debe mantener su decisión de declarar probada la propiedad sobre estos bienes, reconociendo la responsabilidad de los demandados en los perjuicios causados.

II. FRENTE A LA POSESIÓN DE LOS BIENES DECLARADOS DE PROPIEDAD DE LOS DEMANDADOS Y SU INDEMNIZACIÓN

La abogada de **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA** ha planteado dudas respecto a la posesión de los bienes declarados de propiedad de los demandantes y ordenados a indemnizar, argumentando que los testimonios aportados no son suficientes para demostrar que dichos bienes estaban en la vivienda al momento de los hechos ocurridos entre el 10 y el 12 de junio de 2022. Sin embargo, este reparo carece de sustento jurídico y probatorio, como se expone a continuación.

En primer lugar, los testimonios aportados acreditan la adquisición de los bienes por parte del señor Juan Felipe Canizales, y su presencia en la vivienda es corroborada por la lógica inherente a su uso y almacenamiento en un entorno residencial. Los bienes sustraídos, como los equipos de cómputo, tienen un uso eminentemente doméstico, y resulta razonable presumir que permanecían en el domicilio de los demandantes.

La abogada señala que los equipos de cómputo fueron adquiridos en fechas anteriores a los hechos (26 de noviembre de 2020 y 14 de abril de 2022) y que las joyas también fueron compradas con anterioridad (27 de enero de 2022, 3 de diciembre de 2021 y 28 de diciembre de 2021). Sin embargo, estas fechas no desvirtúan su posesión en la vivienda para el momento de los hechos. De hecho, refuerzan la preexistencia de estos bienes en el patrimonio de los demandantes, lo cual es suficiente para establecer una conexión razonable con el inmueble afectado.

En cuanto al argumento de que no se aportaron pruebas directas que acreditaran la ubicación de los bienes en la casa número 2 de la Parcelación Valle Verde al momento de la intrusión, es importante destacar la presunción de posesión legítima de los bienes por parte de los demandantes surge de su comportamiento y de la naturaleza de los bienes involucrados. Las reglas de la sana crítica permiten concluir que, salvo evidencia en contrario, los bienes de uso personal o familiar se encuentran en el lugar donde residen sus propietarios.

En conclusión, las afirmaciones de la abogada de **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA** carecen de fundamento suficiente para desvirtuar la posesión de los bienes y la consecuente responsabilidad de los demandados en los perjuicios ocasionados, pues las pruebas aportadas, valoradas en conjunto, son consistentes y suficientes para sustentar la decisión adoptada por el Despacho.

III. FRENTE A LA RESPONSABILIDAD DEL MANTENIMIENTO DE LA MALLA PERIMETRAL

La abogada de **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA** sostiene que la responsabilidad del mantenimiento de la malla perimetral recae exclusivamente en la copropiedad Parcelación Valle Verde y que la empresa de seguridad únicamente tenía la obligación de informar a la administración sobre cualquier reparación necesaria. Afirma, además, que la labor de vigilancia prestada por SIB 70 es de medio y no de resultado, por lo que no pueden imputársele responsabilidades adicionales relacionadas con la impenetrabilidad de la malla. Sin embargo, este argumento es impreciso y no corresponde a los hechos probados en el proceso ni a las obligaciones derivadas del contrato de vigilancia.

En primer lugar, aunque la empresa de seguridad no tiene una obligación directa de realizar el mantenimiento de la malla perimetral, su deber de informar cualquier anomalía no puede considerarse cumplido si no se demuestra que dicha labor fue ejecutada de manera oportuna y diligente. En su declaración, el representante legal de la empresa **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA** afirmó que la empresa no tuvo conocimiento de la ruptura en la malla de seguridad de la copropiedad sino hasta que el señor Juan Felipe Canizales Aristizábal notificó de ello el 12 de junio de 2022, una declaración que es particularmente grave, ya que pone en evidencia que, a pesar de la supuesta vigilancia constante que la empresa estaba obligada a prestar, no detectaron una brecha significativa en la seguridad perimetral.

La afirmación de que la empresa de seguridad no puede garantizar la impenetrabilidad de la malla perimetral no exonera a **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA** de su responsabilidad de adoptar medidas razonables para prevenir intrusiones. El deber de cuidado inherente a la prestación del servicio de vigilancia incluye la obligación de supervisar y reportar oportunamente cualquier vulnerabilidad en los sistemas de seguridad del conjunto, como las mallas perimetrales, con el fin de mitigar riesgos. Este deber de cuidado fue incumplido, como se desprende de las pruebas documentales y testimoniales que evidencian la falta de rondas efectivas y de un reporte previo a la ocurrencia del hurto.

Finalmente, si bien es cierto que el contrato de prestación de servicios de vigilancia no establece expresamente una obligación de mantenimiento de la malla, este sí impone a la empresa de seguridad la responsabilidad de ejecutar rondas perimetrales, reportar irregularidades y colaborar en la prevención de delitos. Estas obligaciones son inherentes a la naturaleza del contrato y, al ser incumplidas, comprometen la responsabilidad de **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA** en el evento ocurrido. Es importante destacar que la función de vigilancia implica un esfuerzo diligente para garantizar la seguridad de los bienes de la copropiedad, lo cual incluye identificar y notificar de manera efectiva cualquier riesgo o falla en las medidas de protección.

En conclusión, los argumentos expuestos por la abogada de **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA** no son suficientes para desvirtuar la responsabilidad compartida entre la empresa de seguridad y la copropiedad Parcelación Valle Verde. Las pruebas presentadas en el proceso demuestran que existió una omisión en el cumplimiento de las obligaciones contractuales y del deber de cuidado, lo que contribuyó de manera directa al daño ocasionado. Por tanto, el Despacho debe mantener su decisión de declarar la responsabilidad de los demandados en este caso.

IV. FRENTE A LA RESPONSABILIDAD DE SIB 70 SOBRE LOS DAÑOS SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES EN BIENES PROPIOS Y/O PRIVADOS

La abogada de **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA** argumenta que la condena impuesta a su mandante por los daños sufridos por los demandantes en bienes propios y/o privados carece de sustento, al señalar que no se acreditaron los tres elementos de la responsabilidad civil extracontractual y que las obligaciones de las empresas de vigilancia y seguridad privada se limitan a los bienes comunes de la copropiedad. Sin embargo, esta postura no se corresponde con los hechos probados en el proceso ni con las obligaciones inherentes a la prestación del servicio contratado.

La abogada insiste en que la responsabilidad de SIB 70 se limita a las zonas comunes de la copropiedad, según lo estipulado en el contrato de prestación de servicios. No obstante, esta interpretación restrictiva desconoce que el objeto principal de los servicios de vigilancia es garantizar la seguridad integral del conjunto residencial, incluyendo la prevención de intrusiones que puedan afectar las viviendas particulares, toda vez que la negligencia en la supervisión y reporte de fallas en la malla perimetral evidencia un incumplimiento del deber de cuidado, con incidencia directa en los daños sufridos por los demandantes.

Lo determinante es que la empresa tenía el deber de identificar y reportar cualquier vulnerabilidad en los sistemas de seguridad de la copropiedad, incluyendo la malla, y su omisión en este aspecto fue un factor determinante en la materialización del daño. Asimismo, la afirmación de que no se probó un hurto, sino únicamente una intromisión, carece de fundamento, ya que las pruebas aportadas por los demandantes son consistentes y suficientes para acreditar la pérdida de los bienes descritos.

En conclusión, los argumentos expuestos por la abogada de **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA** no desvirtúan la responsabilidad de la empresa en los daños sufridos por los demandantes. Las pruebas presentadas en el proceso, valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, son claras y suficientes para sustentar la condena impuesta por el Despacho.

V. FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DE SIB70 EN SU LABOR POR NO HABERSE PERCATADO DEL DAÑO EN LA MALLA ANTES DE LA INTRUSIÓN EN LA CASA 2 DE LA PARCELACIÓN VALLE VERDE

La abogada de **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA** plantea que el presunto incumplimiento de su labor, relacionado con no haberse percatado del daño en la malla perimetral antes de la intrusión en la casa número 2 de la Parcelación Valle Verde, carece de sustento probatorio. Afirma que no existen evidencias que demuestren que la intrusión ocurrió por ese lugar ni que el rondero de la empresa haya omitido alguna irregularidad, calificando las conclusiones del Despacho como especulativas. Sin embargo, esta postura desconoce tanto las pruebas obrantes en el expediente como las obligaciones inherentes al contrato de vigilancia.

En primer lugar, la obligación principal de la empresa de vigilancia es garantizar un monitoreo constante y efectivo de las áreas bajo su custodia, incluyendo la malla perimetral, con el propósito de prevenir actos ilícitos, razón por la cual, la ausencia de reportes previos sobre irregularidades en la malla evidencia una omisión en el cumplimiento de esta obligación, lo que facilitó la vulneración de la seguridad en el conjunto.

La abogada sostiene que no hay evidencia concluyente que demuestre que los intrusos hayan ingresado o salido a través de la malla perimetral, considerando las declaraciones de los demandantes como meras conjeturas. Sin embargo, esta interpretación omite que las pruebas deben valorarse en conjunto y que las evidencias presentadas, incluidas las declaraciones de los demandantes y los registros del estado de la malla tras los hechos, permiten inferir razonablemente que esta fue un punto de acceso aprovechado por los intrusos.



En relación con el argumento planteado por la parte demandante, según el cual "hubo una intrusión, mas no un hurto", dicho planteamiento resulta irrelevante a efectos de determinar la responsabilidad de la empresa de seguridad. La mera incursión no autorizada en la vivienda de los demandantes constituye, en sí misma, una deficiencia en la prestación del servicio de vigilancia contratado, lo que implica un incumplimiento de las obligaciones asumidas por la empresa, y si a este hecho se le suma el robo de bienes ocurrido, la situación termina por agravarse aún más. Esto, en el entendido de que el contrato de seguridad, en su esencia, no se limita únicamente a la protección de los bienes materiales, sino que, por la naturaleza del servicio prestado, también tiene como objetivo garantizar la inviolabilidad e integridad de las propiedades aseguradas. Esto implica la protección frente a cualquier tipo de intromisión, sin que sea relevante si se ha producido o no un hurto, lo cual, lamentablemente, ocurrió en este caso.

En conclusión, los argumentos expuestos por la abogada de **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA** no logran desvirtuar las conclusiones del Despacho. La omisión de detectar y reportar oportunamente el daño en la malla perimetral constituye una falla en la prestación del servicio de vigilancia que facilitó la intromisión en la vivienda de los demandantes. Las pruebas obrantes en el proceso son suficientes y coherentes para sustentar la responsabilidad de **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA** en los hechos y la condena debe mantenerse en todos sus términos.

VI. FRENTE A LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD

La abogada de **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA** sostiene que la responsabilidad por la reparación y mantenimiento de las cámaras de seguridad recaía exclusivamente en la administración de la Parcelación Valle Verde y no en su mandante, argumentando que las cámaras eran de propiedad de la copropiedad y que el personal de **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA**

únicamente las utilizaba como apoyo para la prestación del servicio de vigilancia. Sin embargo, esta posición requiere un análisis más detallado a la luz de las pruebas y las obligaciones derivadas del contrato de vigilancia.

El hecho de que las cámaras de seguridad fueran de propiedad de la parcelación, no exime a **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA** de su deber de informar oportunamente cualquier irregularidad en el funcionamiento de estos dispositivos, dado que eran un elemento esencial para el adecuado desarrollo de las rondas y la supervisión de las zonas comunes y perimetrales.

Aunque el daño en estos equipos sea considerado un hecho ajeno a la voluntad de la empresa **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA**, su deber de cuidado incluye reportar cualquier deficiencia que comprometa la eficacia del servicio de vigilancia. Por otro lado, el argumento de que la ausencia de cámaras redujo el ámbito de protección de la parcelación no puede desvincularse de las responsabilidades de **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA**. La empresa de seguridad tenía la obligación de garantizar un servicio diligente y adecuado, incluso en circunstancias adversas, ajustando sus protocolos de vigilancia para mitigar los riesgos asociados a la falta de apoyo visual. La extensión de la parcelación no es una excusa válida para justificar una vigilancia deficiente, ya que la empresa fue contratada con pleno conocimiento de las características del conjunto residencial y debía prever la implementación de estrategias alternativas en caso de fallos en los equipos.

La seguridad integral del conjunto dependía de una acción conjunta y coordinada entre ambas partes, y la falta de operatividad de las cámaras no puede desvincularse completamente de las obligaciones de **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA** en el marco de su servicio. En conclusión, aunque el mantenimiento y reparación de las cámaras de seguridad no eran responsabilidad directa de SIB 70, la empresa tenía el deber de informar cualquier deficiencia y ajustar sus protocolos de vigilancia para garantizar un servicio efectivo. Las pruebas presentadas en el proceso demuestran que estas obligaciones no fueron cumplidas a cabalidad, lo que contribuyó a la vulneración de la seguridad en la parcelación. Por tanto, la responsabilidad de **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA** debe ser mantenida, conforme a lo decidido por el Despacho.

VII. FRENTE AL REGISTRO DE LA NOVEDAD EN LOS LIBROS DE MINUTAS

La abogada de Seguridad Industrial y Bancaria SIB 70 Ltda. argumenta que no se puede imputar negligencia a su mandante por la ausencia de un registro en el libro de minutos sobre la novedad relacionada con el daño en la malla perimetral. Sostiene que, durante las rondas realizadas, no se identificó ninguna irregularidad visible y que no hay pruebas que permitan concluir que el daño en la malla existía antes del 12 de junio de 2022. También señala que la falta de registro no constituye, por sí sola, un incumplimiento contractual. Sin embargo, estos planteamientos requieren ser analizados con mayor detenimiento.

En primer lugar, es importante destacar que el libro de minutos es una herramienta esencial para documentar las actividades y novedades detectadas durante las rondas de vigilancia. En este caso particular, la omisión adquiere relevancia dado que se produjo un evento que compromete directamente la seguridad del conjunto residencial, la falta de un reporte oportuno sobre el estado de la malla perimetral sugiere una deficiencia en el cumplimiento del deber de cuidado inherente a la labor de vigilancia, especialmente considerando que este tipo de novedades deben ser consignadas de manera detallada para garantizar una respuesta adecuada y oportuna.

La abogada afirma que no había evidencia de un hueco en la malla durante las rondas realizadas y que no se puede establecer con certeza la fecha y hora en que se produjo el daño. Sin embargo, este argumento no desvirtúa la responsabilidad de **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA**, ya que su obligación de medio incluye la supervisión diligente y constante de las áreas bajo su custodia. La malla perimetral, al ser un elemento crítico de seguridad, debía ser objeto de una revisión exhaustiva durante las rondas, y cualquier anomalía, incluso si no se percibía de inmediato, debía ser detectada en rondas posteriores. La ausencia de registro en el libro de minutos pone de manifiesto una falta de rigor en la ejecución de las rondas, lo que contribuyó a la materialización del daño sufrido por los demandantes.

En cuanto a las cámaras de seguridad, la abogada señala que **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA** no estaba obligada a informar sobre su estado de funcionamiento, ya que estas eran responsabilidad directa de la administración de la copropiedad. No obstante, este argumento no exime a la empresa de seguridad de su deber de comunicar cualquier circunstancia que afectara la eficacia del servicio de vigilancia. Si bien el mantenimiento de las cámaras correspondía a la administración, la inoperatividad de estas constituía una condición que debía ser reportada como una novedad relevante en los libros de minutas, dada su incidencia en la capacidad de supervisión y control del perímetro.

Finalmente, el argumento de que la falta de registro no constituye, por sí sola, un incumplimiento contractual, debe ser analizado en el contexto de las demás omisiones y deficiencias identificadas en la prestación del servicio de vigilancia. No se trata únicamente de la ausencia de una anotación, sino de un conjunto de fallas en la ejecución de las obligaciones contractuales, incluyendo la falta de detección oportuna del daño en la malla y la ausencia de medidas compensatorias para mitigar los riesgos asociados a la inoperatividad de las cámaras de seguridad.

En conclusión, los argumentos expuestos por la abogada de **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA** no logran desvirtuar las conclusiones del Despacho. La omisión en el registro de novedades en el libro de minutas, sumada a las deficiencias en la ejecución de las rondas y la falta de comunicación sobre las condiciones que afectaban la seguridad del conjunto, constituyen incumplimientos que justifican la responsabilidad atribuida a la empresa de vigilancia, razón por la cual, la decisión adoptada por el Despacho debe ser mantenida.

VIII. FRENTE A LA FALTA DEL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO DE LOS DEMANDANTES

La abogada de **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA** sostiene que los demandantes incurrieron en una falta al deber objetivo de cuidado sobre sus bienes, al crear un riesgo no permitido al no tomar medidas adicionales para proteger su propiedad, y que la responsabilidad del hurto, recae exclusivamente sobre ellos. Sin embargo, este argumento se encuentra alejado de los principios que rigen la responsabilidad civil y no logra desvirtuar las obligaciones contractuales de la empresa de vigilancia.

En primer lugar, resulta necesario precisar que la obligación de **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA** es prestar un servicio de vigilancia diligente, con medidas destinadas a prevenir intrusiones y a garantizar la seguridad del conjunto residencial. Este deber no puede condicionarse a la conducta de los demandantes, quienes confiaron en el servicio contratado para garantizar la protección de su hogar, independientemente de su presencia física en el inmueble.

El argumento de que los demandantes no informaron a la empresa de seguridad sobre su salida del inmueble no es suficiente para desvirtuar la responsabilidad de **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA**. La función de la empresa de vigilancia es precisamente actuar de manera preventiva y responder a situaciones de riesgo, independientemente de si los propietarios están presentes o no. En este caso, las pruebas demuestran que existieron fallas en las medidas de seguridad proporcionadas, incluyendo la omisión en el reporte de las deficiencias en la malla perimetral y la inoperatividad de las cámaras de seguridad. Estas fallas comprometen directamente la responsabilidad de **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA**, al no haber actuado con la diligencia exigible para mitigar los riesgos conocidos.

Además, el hecho de que los demandantes no hayan informado sobre su salida no constituye una conducta que, por sí sola, genere un riesgo no permitido o excluya la responsabilidad de la empresa de vigilancia. Los propietarios de un inmueble tienen derecho a confiar en que las medidas de seguridad contratadas sean suficientes para proteger su hogar, sin necesidad de tomar medidas extraordinarias o de comunicar cada ausencia. Finalmente, la comparación realizada por la abogada entre el servicio de vigilancia y una "cajilla de seguridad de un banco" es inapropiada y desvía el análisis de las obligaciones contractuales asumidas por **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA**

SIB 70 LTDA. La empresa de vigilancia tiene la obligación de prestar un servicio que cumpla con los estándares de diligencia y cuidado exigibles en su actividad. En este caso, la falta de medidas adecuadas y la omisión en la supervisión perimetral son incumplimientos que contribuyeron directamente al daño sufrido por los demandantes.

En conclusión, los argumentos presentados por la abogada de **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA** no logran desvirtuar la responsabilidad de la empresa en los hechos objeto del proceso. Las pruebas presentadas demuestran que existieron fallas en la prestación del servicio de vigilancia, lo que justifica plenamente la decisión adoptada por el Despacho.

IX. FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DE SIB70 EN LAS RONDAS

La parte demandada argumenta que **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA** cumplió cabalmente con sus obligaciones contractuales, realizando las rondas de vigilancia según lo pactado, y que no estaba obligada a asumir cargas adicionales no retribuidas. No obstante, esta posición se encuentra alejada de los principios que rigen la responsabilidad contractual y no logra desvirtuar los hechos probados en el proceso, que evidencian claras fallas en la prestación del servicio.

En primer lugar, es necesario precisar que la obligación asumida por **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA** al ser contratada para la vigilancia de la copropiedad, debe interpretarse en el marco del deber general de diligencia exigido a una empresa especializada en seguridad. Aunque se alega que las rondas motorizadas se realizaron conforme a lo contratado, el tiempo promedio de 40 minutos entre cada recorrido generó espacios prolongados de vulnerabilidad en la copropiedad, lo que permitió que la malla perimetral fuera vulnerada sin ser detectada ni reportada oportunamente.

El argumento de que no es obligación de **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA** asumir costos adicionales para cubrir mejor la copropiedad es inexacto, pues no se trata de imponer cargas no pactadas, sino de cumplir adecuadamente con el objeto del contrato: garantizar la seguridad de los bienes y personas dentro de la parcelación. El hecho de que la empresa conociera desde la celebración del contrato las características particulares de la copropiedad, incluida su extensión, le imponía el deber de diseñar un esquema de vigilancia que mitigara los riesgos inherentes a esas condiciones. En este sentido, la empresa no solo debía realizar rondas, sino asegurar que estas fueran suficientes y eficaces para prevenir situaciones como la ocurrida.

Por otro lado, la implementación de medidas complementarias, como el uso de cámaras de seguridad y grupos de comunicación, no desvirtúa la negligencia en la ejecución de las rondas. Las pruebas practicadas demuestran que las rondas realizadas no detectaron las fallas evidentes en la malla perimetral, lo cual fue admitido incluso por el representante legal de **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA** al señalar que dicha vulneración solo se conoció una vez fue reportada por el señor Juan Felipe Canizales.

La omisión de reportar y atender adecuadamente las vulnerabilidades detectadas, como el deterioro de la malla, evidencia una falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones esenciales. La obligación de la empresa no era solo informar, sino actuar de manera preventiva para evitar riesgos que comprometan la seguridad de los copropietarios. Finalmente, el nexo causal entre el incumplimiento de **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA** y el daño sufrido por mis poderdantes es evidente. Las rondas deficientes, sumadas a la falta de supervisión adecuada, permitieron la comisión del hurto que afectó el patrimonio de los demandantes. Este incumplimiento, lejos de justificar una actuación conforme al contrato, refuerza la existencia de una negligencia grave que compromete la responsabilidad de la empresa de vigilancia.

En conclusión, el argumento de **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA** no logra desvirtuar las pruebas que demuestran su incumplimiento en la prestación del servicio. Las rondas realizadas no fueron suficientes para garantizar la seguridad de la copropiedad, y las medidas complementarias implementadas tampoco mitigaron las fallas evidenciadas. Por tanto, debe mantenerse incólume la responsabilidad de la empresa **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA** en los hechos objeto de este proceso.

X. FRENTE A LA CERTEZA DEL HURTO Y LA POSESIÓN DE LOS BIENES EN LA VIVIENDA AL MOMENTO DE LA INTRUSIÓN

El reparo presentado por **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA** busca cuestionar la certeza del hurto y la preexistencia de los bienes objeto de indemnización, sugiriendo que únicamente se probó una intrusión, mas no la sustracción de los bienes. Sin embargo, este planteamiento resulta impreciso, tanto desde el análisis probatorio como desde la valoración jurídica de los hechos y pruebas aportadas al proceso.

En primer lugar, es necesario recordar que el Juez de primera instancia valoró integralmente el acervo probatorio, encontrando acreditados tanto la existencia del hurto como la preexistencia de los bienes sustraídos. Las pruebas documentales, los testimonios y las denuncias presentadas son consistentes en señalar que el hurto efectivamente ocurrió, y que los bienes inventariados estaban en la vivienda al momento de la intrusión.

El argumento según el cual “no basta el principio de buena fe para declarar la comisión de un delito” es irrelevante en este caso. Este proceso no persigue la declaratoria de responsabilidad penal, sino la atribución de responsabilidad civil por el incumplimiento de la empresa de vigilancia. En cuanto a la preexistencia de los bienes, las facturas, recibos y otros documentos presentados en el proceso demuestran que los elementos denunciados como hurtados eran propiedad de los demandantes. Además, los testimonios de los afectados y de terceros ratificaron que dichos bienes estaban en la vivienda antes de la intrusión. Es importante destacar que el daño patrimonial sufrido por mis poderdantes no se reduce a la simple pérdida de bienes, sino que incluye el menoscabo de su tranquilidad y seguridad. Este daño fue causado directamente por la omisión de la empresa de vigilancia en su deber de proteger la propiedad, al no detectar ni prevenir las circunstancias que permitieron la intrusión y el hurto.

En conclusión, los argumentos de **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA** no logran desvirtuar las pruebas aportadas ni la valoración realizada por el Juez de primera instancia. El hurto y la preexistencia de los bienes sustraídos fueron acreditados de manera suficiente en el proceso, y la responsabilidad de la empresa de vigilancia se debe mantener incólume, tanto por su negligencia en la prestación del servicio como por el daño cierto causado a mis poderdantes. Por tanto, el Despacho debe confirmar la decisión apelada y desestimar este y los demás reparos controvertidos a través de este escrito y propuestos por **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA**.

En consecuencia, me permito respetuosamente presentar las siguientes:

SOLICITUDES

1. **DECLARAR** no probados los reparos propuestos por **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA** en la sustentación del **RECURSO DE APELACIÓN** que libere de responsabilidad a la parte demandada.
2. **CONFIRMAR** la Sentencia de primera instancia proferida el 03 de septiembre del 2024, por el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Jamundí, en el proceso verbal declarativo de la referencia, mediante la cual resolvió declarar la responsabilidad de la parte demandada y condenar al pago de perjuicios.

Del señor Juez, con todo respeto.



FELIPE RUBIO LÓPEZ

C.C. 1.144.084.649 de Cali (V.)

T.P. No. 297.400 C. S. J